

CONSTANCIA: Manizales, 16 de abril de 2024. A despacho del señor Juez informándole que la NUEVA EPS, se pronunció frente a la notificación del requerimiento previo.

De otro lado le informo que en la fecha, me comuniqué telefónicamente con la incidentante, quien me indicó que el día de ayer le hicieron entrega del medicamento denominado FUROATO DE MAMOTESONA CREMA, ordenado por especialista en Dermatología y le fue prestado el servicio médico denominado CAM UROCULTIVO (ANTIBIOGRAMA CONCENTRACIÓN MÍNIMA INHIBITORIA AUTORIZADO); es decir, que se encuentran pendiente de materializar los siguientes servicios médicos:

- La entrega del medicamento MIRABEGRON TABLETA 50 MG TABLETAS DE LIBERACIÓN PROLONGADA
- Servicio médico denominado URODINAMIA ESTANDAR
- TERAPIA FÍSICA INTEGRAL DE PISO PÉLVICO CON BIOFEEDBACK

Para resolver.



ANDREA LILIANA OCAMPO BELTRÁN
OFICIAL MAYOR

Auto interlocutorio Nro. 0592

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES CALDAS

Manizales, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	GLORIA JARAMILLO C.C. 30.275.433
ACCIONADO:	NUEVA EPS
RADICADO	170013110004-2014-00198-00

En escrito allegado a través del Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia, la señora **GLORIA JARAMILLO**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 30.275.433, solicita se inicie incidente de desacato en contra de la accionada

NUEVA EPS, para que dé cumplimiento a lo ordenado en sentencia de tutela proferida por este Juzgado el día 12 de mayo de 2014, toda vez que, según lo indicado por la parte actora, no había materializado los siguientes servicios médicos:

- La entrega del medicamento denominado FUROATO DE MAMOTESONA CREMA, ordenado por especialista en Dermatología
- La entrega del medicamento MIRABEGRON TABLETA 50 MG TABLETAS DE LIBERACIÓN PROLONGADA
- Servicio médico denominado URODINAMIA ESTANDAR terapia
- Servicio médico denominado CAM UROCULTIVO (ANTIBIOGRAMA CONCENTRACIÓN MÍNIMA INHIBITORIA AUTORIZADO)
- TERAPIA FÍSICA INTEGRAL DE PISO PÉLVICO CON BIOFEEDBACK

Según el informe de la Oficial Mayor del despacho, en comunicación telefónica con la incidentante, ésta le indicó que el día de ayer le hicieron entrega parcial de lo solicitado como el FUROATO DE MAMOTESONA CREMA, ordenado por especialista en Dermatología y le fue prestado el servicio médico denominado CAM UROCULTIVO (ANTIBIOGRAMA CONCENTRACIÓN MÍNIMA INHIBITORIA AUTORIZADO); es decir, que se encuentran pendiente de materializar los siguientes servicios médicos:

- La entrega del medicamento MIRABEGRON TABLETA 50 MG TABLETAS DE LIBERACIÓN PROLONGADA
- Servicio médico denominado URODINAMIA ESTANDAR
- TERAPIA FÍSICA INTEGRAL DE PISO PÉLVICO CON BIOFEEDBACK

Estando la solicitud a despacho nuevamente para resolver sobre su admisibilidad o no, a ello se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, mediante auto del treinta (30) de agosto de 2023, se dispuso requerir al Agente Liquidador de la **NUEVA EPS**, Dr. **JULIO ALBERTO RINCÓN**, o quien haga sus veces, a la Dra. **MARÍA LORENA SERNA MONTOYA**, Gerente Regional Eje Cafetero en Pereira, y a la Dra. **MARTHA IRENE OJEDA SABOGAL**, y a la gerente zonal Caldas en Manizales, o a quienes hagan sus veces, para que dieran cumplimiento al fallo proferido por este Juzgado, el día 12 de mayo de 2014, y para que iniciaran la

apertura, bien en forma directa, o por parte de la oficina de control interno disciplinario, o del funcionario o dependencia competente para tal efecto de acuerdo a la ley, del correspondiente proceso disciplinario contra el directo responsable del incumplimiento de la sentencia en los términos consignados en dicho proveído.

Mediante memorial remitido por parte de la NUEVA EPS, a través del correo electrónico del Juzgado, manifiesta venir adelantando gestiones ante las distintas IPS donde se direccionaron los servicios de salud requeridos por la incidentante con la finalidad de agendar los servicios médicos y con ello darle cabal cumplimiento al fallo de tutela.

Finaliza solicitando se abstenga el despacho de continuar con las diligencias previas al trámite incidental por demostrar que NUEVA EPS, viene adelantando las gestiones necesarias para dar cumplimiento al fallo de tutela.

Ahora bien, se tiene entonces que, según manifestación realizada telefónicamente por la incidentante al juzgado, en la fecha, no ha sido posible que la NUEVA EPS, garantice los siguientes servicios médicos en su integridad:

- La entrega del medicamento MIRABEGRON TABLETA 50 MG TABLETAS DE LIBERACIÓN PROLONGADA
- Servicio médico denominado URODINAMIA ESTANDAR
- TERAPIA FÍSICA INTEGRAL DE PISO PÉLVICO CON BIOFEEDBACK

Como consecuencia de lo anterior, procederá el juzgado abrir el trámite incidental en contra del Agente Liquidador de la **NUEVA EPS**, Dr. **JULIO ALBERTO RINCÓN**, o quien haga sus veces, a la Dra. **MARÍA LORENA SERNA MONTOYA**, Gerente Regional Eje Cafetero en Pereira, y a la Dra. **MARTHA IRENE OJEDA SABOGAL**, y a la gerente zonal Caldas en Manizales, o a quienes hagan sus veces y se harán los ordenamientos correspondientes y se le correrá traslado del escrito visible en el numeral 01 (Escrito Incidente Anexos).

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ABRIR INCIDENTE DE DESACATO, promovido por la señora **GLORIA JARAMILLO**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 30.275.433, en

contra del Agente Liquidador de la **NUEVA EPS**, Dr. **JULIO ALBERTO RINCÓN**, o quien haga sus veces, a la Dra. **MARÍA LORENA SERNA MONTOYA**, Gerente Regional Eje Cafetero en Pereira, y a la Dra. **MARTHA IRENE OJEDA SABOGAL**, y a la gerente zonal Caldas en Manizales, o a quienes hagan sus veces, por no dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en la sentencia de tutela proferida el día 12 de mayo de 2014, y por no iniciar, bien en forma directa, o por parte de la oficina de control interno disciplinario, o del funcionario o dependencia competente para tal efecto de acuerdo a la ley, el correspondiente proceso disciplinario contra el directo responsable del incumplimiento de la fallo en mención.

TERCERO: Del escrito visible en el numeral 01 (Escrito Incidente Anexos) del expediente digital, córrase traslado al Agente Liquidador de la **NUEVA EPS**, Dr. **JULIO ALBERTO RINCÓN**, o quien haga sus veces, a la Dra. **MARÍA LORENA SERNA MONTOYA**, Gerente Regional Eje Cafetero en Pereira, y a la Dra. **MARTHA IRENE OJEDA SABOGAL**, y a la gerente zonal Caldas en Manizales, o a quienes hagan sus veces, por el término de tres días. (Art. 129 del C. G. de P.)

CUARTO: Al presente incidente se le imprime el trámite dispuesto por el art. 52 del decreto 2591 de 1991, a partir de su inciso 2do.

QUINTO: NOTIFICAR este auto al accionante y a los incidentados por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO

JUEZ

ALOB

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec8f16e1d34bdbbd017e428860d194882c652a8377501d5a4e03a56cf543006b**

Documento generado en 16/04/2024 04:18:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>